CONSTANCIA: Popayán 6 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00458, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA Secretario



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 1900140030022023-00458-00

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: LEONARDO CORDOBA NARVAEZ

Interlocutorio No. 1581

### Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

- 1. No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega, expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, toda vez que es un documento indispensable para verificar la titularidad del vehículo objeto de entrega de placas LCR795 en cabeza del demandado LEONARDO CORDOBA NARVAEZ, así mismo establecer la titularidad del gravamen.
- 2. En el contrato de prenda de vehículo sin tener no indica el número de placa del vehículo, objeto de aprehensión

En consecuencia, se debe declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** El trámite DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de LEONARDO CORDOBA NARVAEZ teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer Personería para actuar a nombre de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía 34.545.078, con tarjeta profesional No. 129.978 | de conformidad con el poder conferido a ella.

## **NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**ELZ** 

# Gladys Eugenia Villarreal Carreño Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 002 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70b30e254ff77de5654062b21cd0d8d715c6473add0c371a78373f1fa84604**Documento generado en 06/07/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica